

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2011-00003-00
Demandante: EMILCE ESPINEL HUERTAS
Demandado: LUIS ALFREDO MONTAÑA LEGUIZAMO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de 2014 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de EMILCE ESPINEL HUERTAS y en contra de LUIS ALFREDO MONTAÑA LEGUIZAMO, la cual se notificó en estado No. 017 del nueve (09) de mayo de 2014; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha seis (06) de octubre de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el seis (06) de octubre de 2014, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

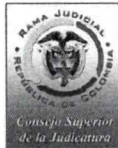
QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense la constancias respectivas dentro del proceso.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2011-00071-00
Demandante: ANDREA TORRES GARCIA
Demandado: LEO DAN SUPELANO PEÑARETE

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de marzo de 2013 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra de LEO DAN SUPELANO PEÑARETE, la cual se notificó en estado No. 012 del seis (06) de marzo de 2013; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha once (11) de junio de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y después, se registra el pago de unos depósitos judiciales a favor de la actora, exactamente el nueve (09) de octubre de 2014, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el nueve (09) de octubre del año 2014, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se ordena el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas en este proceso.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 854104089001-2012-00102-00
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON EDUARDO DIAZ SEGURA y OTRO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2014 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad demandante y en contra de NELSON EDUARDO DÍAZ SEGURA y DIOSA ELIZABETH SEPÚLVEDA DE DÍAZ, la cual se notificó en estado No. 046 del veinticuatro (24) de octubre de 2014; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha once (11) de octubre de 2018, por medio del cual se ordenó a la secretaria expedir la certificación solicitada por el apoderado de la parte demandante, la cual fue emitida en la misma fecha por parte de la secretaria.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el once (11) de octubre de 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias dentro del proceso.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2013-00260-00
Demandante: INVERSIONES LOMO S.A.S.
Demandado: SERVICIOS, SUMINISTROS Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S.

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha nueve (09) de abril de 2014 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de INVERSIONES LOMO S.A.S. y en contra de SERVICIOS, SUMINISTROS Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S., la cual se notificó en estado No. 013 del once (11) de abril de 2014; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veinticuatro (24) de enero del año 2019, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2014-00137-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S. (antes BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado: JOSE RODRIGO CARDONA

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2015 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante y en contra de la JOSE RODRÍGO CARDONA, la cual se notificó en estado No. 001 del veintitrés (23) de enero de 2015; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2019, por medio del cual se reconoció a REINTEGRA S.A.S. como cesionario de los derechos de crédito que ostentaba BANCOLOMBIA S.A., teniendo a esa sociedad como nuevo demandante y reconoció personería al apoderado judicial.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el catorce (14) de febrero de 2019, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULR
Radicación: 854104089001-2014-00150-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DARIO ZAMORA DAZA

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2014 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante y en contra de DARIO ZAMORA DAZA, la cual se notificó en estado No. 054 del diecinueve (19) de diciembre de 2014; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha primero (1°) de febrero de 2019, por medio del cual se agregó al expediente un memorial y se informó la imposibilidad de acceder a lo solicitado.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el primero (1°) de febrero de 2019, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2014-00184-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YESID HARVEY CÁRDENAS MORENO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2015 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante y en contra de YESID HARVEY CÁRDENAS MORENO, la cual se notificó en estado No. 052 del cinco (05) de diciembre de 2014; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha once (11) de octubre de 2018, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder presentado por la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el once (11) de octubre de 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

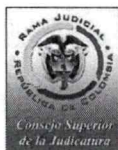
QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2015-00066-00
Demandante: DORA JUDITH PIRAGAUTA
Demandado: JOSE MILEYDER ROMERO MARIN

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2015 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra del señor JOSE MILEYDER ROMERO MARIN, la cual se notificó en estado No. 022 del veintinueve (29) de mayo de 2015, siendo esta la última actuación que se registra dentro de este proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veintinueve (29) de mayo de 2015, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2015-00169-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C.
Demandado: MERARDO PEDRAZA MORA y JOSÉ REYES

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia dictada el día nueve (09) de diciembre de 2015, este estrado judicial dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados; la última actuación registrada en este trámite, es el auto proferido el diez (10) de octubre de 2019, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el diez (10) de octubre de 2019, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2015-00225-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CANDIDO EDMUNDO BARRERA RODRÍGUEZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de julio de 2017 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante y en contra del señor CANDIDO EDMUNDO BARRERA RODRÍGUEZ, la cual se notificó en estado No. 029 del cuatro (04) de julio de 2017; por auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, el despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la demandante y se impartió aprobación a la misma.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el dieciocho (18) de julio de 2019 razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2015-00256-00
Demandante: CARMEN ROSA BOHORQUEZ ZORRO
Demandado: WILLINGTON PEDRAZA BARRERA

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2016 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra del señor WILLINGTON PEDRAZA BARRERA, la cual se notificó en estado No. 005 del diecinueve (19) de febrero de 2016; por auto de fecha dos (02) de mayo de 2016, el despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la demandante y con posterioridad se pagaron los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, lo que sucedió el once (11) de mayo de 2016, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el once (11) de mayo de 2016 razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2016-00144-00
Demandante: ERIKA YULIETH JIMENEZ URIBE
Demandado: ANDERSON ROJAS HENAO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio del año 2016 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra del señor ANDERSON ROJAS HENAO; mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio del 2016, se modificó la liquidación de crédito y se aprobó la realizada por la secretaria, luego se verifica el pago de depósitos judiciales con fecha veintiuno (21) de julio del 2016, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veintiuno (21) de julio del año 2016, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2016-00188-00
Demandante: ANGELA MARIA OSOSRIO HERNÁNDEZ
Demandado: WALTER FERNANDO COLMENARES

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de julio del año 2016 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra del señor WALTER FERNANDO COLMENARES, desde esta fecha ninguno de los extremos procesales ha dado impulso al mismo, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veintiuno (21) de julio del año 2016, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00199-00
Demandante: HAROLD FERNANDO HERRERA ESTUPIÑAN
Demandado: TITO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2016 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra del señor TITO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ; por auto proferido el veintisiete (27) de febrero de 2019, dentro del cuaderno de medidas, el despacho ordeno un requerimiento al tesorero y/o pagador del Ejército Nacional, para que informara con destino a este proceso sobre el acatamiento de una medida cautelar, desde esta fecha ninguno de los extremos procesales ha dado impulso al mismo, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el veintisiete (27) de febrero de 2019, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00202-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YULER ESCOBAR BOTERO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante y en contra del señor YULER ESCOBAR BOTERO; por auto de fecha once (11) de julio del año 2019, el despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la actora, aprobando la aprobando esta; el demandante radico el treinta (30) de julio de 2019, memorial aportando una notificación que ya había sido tramitada y sobre la cual ya existía pronunciamiento por parte del juzgado, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el treinta (30) de julio del 2019 razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00203-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DELIO MONDRAGÓN PEREA

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante y en contra del señor DELIO MONDRAGÓN PEREA; por auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, el despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el cinco (05) de septiembre de 2019, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00324-00
Demandante: COOPSERVICES LTDA.
Demandado: MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA S.A.S.

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha once (11) de julio de 2017 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra de MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA S.A.S.; por auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, el despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la actora, aprobando la modificada, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el dieciocho (18) de julio de 2019 razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00448-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALFREDO TORRES MENDOZA

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha siete (07) de marzo de 2017 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra del señor LUIS ALFREDO TORRES MENDOZA; por auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, el despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el doce (12) de septiembre del 2019 razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00477-00
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO
Demandado: CALIXTO RIVAS ALFONSO y ROSA TULIA GAITÁN
HERNÁNDEZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía; por auto del tres (03) de octubre de 2019, el despacho informo a la parte actora que el proceso se encuentra activo y se requirió a la parte actora para que aclarara la petición, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el tres (03) de octubre de 2019 razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma, toda vez que a la fecha este proceso no tiene sentencia, ni auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00478-00
Demandante: LUIS HERNANDO GALINDO TRIANA
Demandado: ANA MAYERLY AMEZQUITA URBANO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha ocho (08) de febrero de 2018 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra de la señora ANA MAYERLY AMEZQUITA URBANO; por auto de fecha diez (10) de octubre de 2019 dictado dentro del cuaderno de medidas, el despacho denegó una solicitud de medidas cautelares, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el diez (10) de octubre de 2019 razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00497-00
Demandante: PABLO ENRIQUE MONROY VALERO
Demandado: CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ FIGUEREDO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2017 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra del señor CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ FIGUEREDO; por auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaria, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el cinco (05) de septiembre de 2019 razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00162-00
Demandante: JUAN ARLEY BERNAL MARTÍNEZ
Demandado: YEISON JAIR PINEDA MORA

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha siete (07) de junio de 2018, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra del señor YEISON JAIR PINEDA MORA por auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019 el despacho decretó unas medidas cautelares, expidiéndose los oficios para materializar las mismas, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el cinco (05) de septiembre de 2019, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00251-00
Demandante: LUIS HERNANDO MONROY VALERO
Demandado: ASSEMBLY WELDING SERVICES S.A.S.

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el veintidós (22) de junio del año 2017, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ASSEMBLY WELDING SERVICES S.A.S., al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante; la última actuación que registra este proceso es el oficio recibido el doce (12) de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey informa el acatamiento de una medida cautelar.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el doce (12) de marzo de 2019, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00256-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA JULIA GÓMEZ GÓMEZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra de la señora MARIA JULIA GÓMEZ GÓMEZ; por auto de fecha doce (12) de septiembre del año 2019 el despacho aprobó la liquidación de costas procesales practicada por la secretaria, siendo esta la última actuación que se registra en el proceso.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el doce (12) de septiembre del año 2019, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2017-00269-00
Demandante: JOSÉ DE LOS ÁNGELES VELÁSQUEZ CÁRDENAS
Demandado: EDWIN ARIEL PEÑA HERNÁNDEZ

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el diez (10) de julio del año 2017, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDWIN AREIL PEÑA HERNÁNDEZ., al mismo tiempo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante; la última actuación que registra este proceso es el auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año 2019, por medio del cual el juzgado ordenó agregar al proceso el escrito presentado por el apoderado de la demandante y tiene como nueva dirección del demandado la informada y la respuesta dada sobre el acatamiento de una medida el cuatro (04) de junio de 2019.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el doce (12) de marzo de 2019, permaneciendo el mismo inactivo por más de un (1) año, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el numeral 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario